

Dictamen en relació amb la consulta sobre la anonimització o no del nom i cognoms de la persona Secretària General d'una entitat local que intervé en la signatura d'un conveni administratiu que es dirigeix al Registre de Convenis de Col·laboració i Cooperació de la Generalitat.

Se presenta ante la Autoritat Catalana de Protecció de Dades una consulta sobre la anonimització o no del nom i cognoms de la persona Secretària General d'una entitat local que intervé en la signatura d'un conveni administratiu que es dirigeix al Registre de Convenis de Col·laboració i Cooperació de la Generalitat.

Ante las peticiones del Registro de Convenios de Colaboración y Cooperación de la Generalitat de Catalunya sobre la necesidad de anonimizar los convenios que envíen para su publicidad en cuanto al nombre y apellidos de la persona secretaria general de las entidades locales signatarias, el DPD del ente emitió un informe que acompaña a la solicitud de dictamen.

Las conclusiones del informe sobre las que se solicita el pronunciamiento de esta Autoridad, son las siguientes:

“Incorporar el nombre, apellidos y cargo de la persona que actúa como Secretaria General de una entidad local en la publicidad activa de un convenio administrativo es de obligatoria observancia, y cumple, concilia y pondera de forma adecuada los requerimientos de los blogs normativos reguladores del Régimen Local, la Transparencia y la Protección de Datos personales, puesto que esta persona (Secretaria), junto con la persona titular del órgano competente (Autoridad Electa), forma parte imperativa e inalienable del concepto “personas que actúan en representación de las partes firmantes” y la publicación de los datos de su nombre y apellidos no debe ser anonimizada, al tratarse de datos meramente identificativos de personas que han intervenido en un convenio administrativo en razón de sus funciones públicas, y que anonimización sustraería que la ciudadanía conozca la identidad de las personas que, integradas en una organización pública sometida a la Ley de Transparencia, han intervenido en la elaboración y formalización de un convenio administrativo y son necesarias para su validez y eficacia, además de determinar la regularidad de su emisión. Que la ciudadanía pueda identificar a la persona que, en ejercicio sus funciones públicas, ha intervenido en un convenio, es relevante para que el ciudadano pueda saber qué hace la administración, cómo lo hace, quién lo hace y en base a qué lo hace.

Estos datos personales meramente identificativos forman parte indisociable de la propia información pública y deben constar en los convenios de las entidades locales que se publiquen en el Registro de Convenios de Colaboración y Cooperación.”

Analizada la consulta, que se acompaña del informe emitido al respecto por el DPD del ente y de las Recomendaciones para la protección de datos personales en los convenios y

encargos de gestión que deben enviarse al Registro de Convenios y que posteriormente se publicarán, del Servicio de Registro de Convenios de Colaboración y Cooperación, vista la normativa vigente aplicable, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, emito el siguiente dictamen:

Y

(...)

II

De entrada los datos identificativos (nombre y apellidos) y cargo del secretario de un ente local que se incorporan al convenio son datos personales de acuerdo con el artículo 4.1) del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD)), que establece que todo tratamiento de datos personales, entendido como “ *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción* ” (artículo 4.2 RGPD) debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado (*artículo 5.1.a*)).

No es cuestionada por esta Autoridad la inclusión de los datos de la persona secretaria de la Corporación en los convenios administrativos, dadas las previsiones de la normativa de régimen local. Más allá de esto, y centrándonos en la consulta, es decir, centrándonos en la publicación de estos datos, conviene recordar que para que un tratamiento sea lícito es necesario contar con, al menos, una base jurídica de las previstas en el artículo 6.1 del RGPD, entre ellas a los efectos de este informe, las previstas en las siguientes letras:

(...)

c) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;

(...)

e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

(...)”

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 del LOPDDDD, el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en las bases jurídicas del artículo 6.1.c) y 6.1e) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Asimismo, según el artículo 86 del RGPD: “*Las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros*”

que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de los datos personales en virtud del presente Reglamento.”

En el caso del tratamiento objeto de la consulta (publicación de una información que contiene datos personales a efectos de publicidad activa), será de aplicación la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC).

Tal y como se recoge en la exposición de motivos de la LTC *“La regulación de la transparencia en la actividad pública es uno de los pilares básicos de la ley. Esta regulación entiende la transparencia como una obligación a cargo de la Administración, que debe facilitar de forma proactiva –es decir, sin necesidad de demanda expresa– la información sobre datos y contenidos de diversa naturaleza que son referenciales respecto a su organización, funcionamiento, toma de decisiones más importantes y la gestión de los recursos públicos. De este modo se da cumplimiento al mandato del artículo 71.4 del Estatuto de Autonomía, que obliga a la Administración de la Generalidad a hacer pública la información necesaria para que la ciudadanía pueda evaluar su gestión.”*

Así, la LTC *“ determina de forma muy amplia los diversos contenidos de la obligación de transparencia (información institucional y organizativa, gestión económica y presupuestaria, información de relevancia jurídica, programación y planificación, contratación pública, actividad subvencional, etc.).), y las reglas a las que queda sometida, especialmente aquellas que deben garantizar su fácil acceso, consulta y comprensión, su neutralidad, su actualización, así como los límites que se derivan de la protección de otros derechos”.*

En cualquier caso, tal y como establece el artículo 7 de LTC, las obligaciones de publicidad activa están sometidas a los mismos límites que la LTC establece en cuanto al acceso a la información pública (artículos 20 y siguientes), especialmente los relativos a la protección de datos personales. En concreto el artículo 7.1 establece:

“Los límites aplicables a las obligaciones de transparencia son los mismos que el título III establece para el derecho de acceso a la información pública, especialmente los relativos a la protección de datos de carácter personal.”

Los sujetos obligados por la normativa de transparencia deben aplicar los límites que regulan los artículos 20 y siguientes de la LTC en la información que hacen pública, y especialmente, los derivados de la normativa de protección de datos. En la publicidad activa debe tenerse especialmente en consideración el principio de minimización, recogido en el artículo 5.1.c) RGPD, de acuerdo con el cual los datos deben ser adecuados, pertinentes, y limitados a lo que sea necesario en relación con las finalidades para las que son tratadas.

En definitiva, los sujetos obligados deben velar por que se cumpla el mandato de la legislación de transparencia y al mismo tiempo para que sólo se difundan los datos personales que sean estrictamente necesarios para alcanzar la finalidad pretendida.

III

La Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña regula los convenios de colaboración como *“todo*

acuerdo sujeto al derecho público, del que se derivan obligaciones jurídicas directas para las partes, con independencia de la denominación del instrumento que lo contenga” (artículo 108).

Respecto al contenido de los convenios el artículo 110 de la misma Ley 26/2010 prevé:

“1. Los convenios, en su caso, deben contener los siguientes aspectos:

a) Las administraciones y los órganos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada parte.

b) La competencia en virtud de la cual actúa cada parte.

c) La referencia expresa a la aprobación por el Parlamento o por las Cortes Generales o al acuerdo del Gobierno de la Generalidad o del pleno de la entidad local o del órgano de gobierno que autoriza el convenio en los supuestos en que sean preceptivos.

d) El objeto del convenio y las actuaciones que se acuerda realizar para cumplirlo.

e) La financiación, si el objeto del convenio lo requiere, con indicación de las partidas presupuestarias que autorizan el gasto.

f) Los compromisos que asumen las partes.

*g) El plazo de vigencia del convenio y, en su caso, el régimen de prórroga. Si el convenio comporta compromisos de gasto económico, las prórrogas deben ser expresas.
(...)”*

3. Los convenios y los protocolos deben publicarse en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña y en la web del Registro de convenios de colaboración y cooperación de la Generalidad, que es accesible desde el Portal de la Transparencia.”

En el mismo sentido, el artículo 49 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece que los convenios deben contener, entre otros aspectos, *los Sujetos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa cada una de las partes.”*

De acuerdo con la normativa de régimen jurídico mencionada las partes de un convenio de colaboración son las administraciones, los órganos o los sujetos que los suscriben y que tienen la capacidad jurídica para asumir los compromisos que se acuerdan mediante ese instrumento jurídico .

En el ámbito local hay que tener en cuenta, además, como expone el ente local, que el Real decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RD 128/2018), prevé en su artículo 3.2.i) que la función de fe pública de la persona secretaria comprende específicamente, entre otras funciones, actuar como fedatario público en la formalización de todos los contratos, convenios y documentos análogos en los que intervenga la Entidad Local.

En cuanto a la publicidad activa en el ámbito de los convenios de colaboración, el artículo 14 de la LTC establece, cuál es la información mínima que los sujetos obligados por la normativa de transparencia deben hacer pública, en los siguientes términos :

“1. La transparencia en el ámbito de los convenios de colaboración será de aplicación a todos los convenios y encargos de gestión suscritos entre los sujetos obligados y las personas privadas y públicas.

2. La información pública relativa a los convenios de colaboración debe incluir, como mínimo :

a) La relación de los convenios vigentes, con indicación de la fecha, las partes que los firman, el objeto, los derechos y las obligaciones de cualquier tipo que generen y el período de vigencia.

b) Las eventuales modificaciones de cualquiera de los parámetros a que se refiere la letra a, y la fecha y la forma en que se hayan producido.

c) La información relativa al cumplimiento y ejecución de los convenios.

3. Las obligaciones de publicidad establecidas por este artículo deben hacerse efectivas mediante el Registro de convenios de colaboración y cooperación de la Generalitat, que debe integrarse en el Portal de la Transparencia.”

De este artículo se desprende que debe hacerse pública, entre otra información, ya los efectos que ahora interesan, las partes que firman el convenio.

Estas previsiones han sido objeto de desarrollo en el artículo 44.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante RLTC), que establece:

1. A efectos de las letras a) y b) del artículo 14.2 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, se publicará una relación de convenios vigentes y de sus eventuales modificaciones, que incluirá un enlace al texto del convenio suscrito o de su modificación, previa anonimización de los datos personales distintos de la identificación con nombre y apellidos de las personas firmantes, a través del Registro de convenios. Se publicará además un enlace a la publicación oficial en el Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña, si procede.

(...)

Además, el artículo 44.1 del RLTC, establece

Para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia activa previstas en el capítulo III del título II de la Ley, las entidades privadas referidas en el artículo anterior publicarán la siguiente información:

(...)

b) La relación de los convenios suscritos con las administraciones públicas en los últimos cinco años, que incluya la fecha de suscripción, las partes firmantes, el objeto, los derechos y las obligaciones que generen y el período de vigencia, así como las

eventuales modificaciones de cualquiera de estos datos y la fecha y forma en que las modificaciones se hayan producido, y la información que, de acuerdo con el artículo 44.2 de este decreto, se refiere al cumplimiento y ejecución de los convenios.

(...)

De acuerdo con los artículos transcritos, debe publicarse una relación de convenios vigentes y de sus modificaciones donde debe incluirse determinada información, pero no consta entre esta información la relativa a la identidad del secretario de la corporación que tenga que intervenir a efectos de fe pública. Sólo se requiere la identificación de las partes firmantes.

Es cierto que el artículo 44.1 del RLTC se refiere a "*las personas firmantes*", pero esto no puede entenderse de forma contraria a lo que se desprende claramente de la LTC que en el artículo 14.2.a) se refiere claramente a "*las partes que los firman*". Así pues, las personas firmantes son aquellas que representan a las entidades que suscriben el convenio.

En el mismo sentido, el artículo 110 de la Ley 26/2010, que prevé la publicación del convenio, identifica como datos personales incluidos en el convenio (y por tanto objeto de publicación) los órganos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con la que actúa cada parte (art. 110.1.a)).

Por tanto, son las mismas LTC y la Ley 26/2010 las que establecen el contenido que debe ser objeto de difusión, limitándolo, en cuanto a los datos personales, a la información sobre "*las partes que los firman*" o "*los órganos que suscriben el convenio y la capacidad jurídica con que actúa*", que, a los efectos del artículo 5.1.c) del RGPD, debería abarcar únicamente la identificación de las personas que actúan en representación de las partes.

La persona secretaria general de la corporación municipal, si bien tenga que actuar como fedataria pública en la formalización de los contratos, convenios y documentos análogos en los que intervenga la Entidad Local, no puede considerarse una de las partes que lo firman, al no tener, de acuerdo con la legislación aplicable, capacidad jurídica para asumir, en nombre de la entidad las obligaciones que se deriven de aquel acto.

Es cierto, como se apunta en la consulta que la identificación con nombres y apellidos y el cargo de la persona que actúa como secretaria de la corporación en la firma de un convenio son datos que deben considerarse como datos meramente identificativas relacionadas con el funcionamiento de la administración municipal, y que como tales pueden tener un régimen de acceso bastante amplio (art. 24.1 LTC y 70.2 RLTC) cuando se trate de una solicitud de acceso a la información pública .

Por otra parte, tampoco escapa a esta Autoridad que en el caso de los datos identificativos de la persona que ocupa el puesto de secretario general de una entidad local, aunque se lleve a cabo la correspondiente anonimización , no se puede descartar que la su reidentificación pueda realizarse sin esfuerzos desproporcionados, por la relevancia del cargo y porque, de hecho, esta información puede constar en otras publicaciones.

Pero tratándose, en el supuesto que se plantea en la consulta del cumplimiento de una obligación de publicidad activa en el que la ley establece claramente que las personas que deben identificarse en la relación y en el convenio que se publique son simplemente las partes firmantes del convenio, no resulta adecuada, de acuerdo con el principio de

minimización (art. 5.1.c) RGPD), la publicación del nombre y apellidos de otras personas que intervienen en la firma del convenio.

Conclusión

La normativa de transparencia establece el contenido mínimo que debe ser objeto de difusión respecto de los convenios de colaboración limitándola, en cuanto a los datos personales, a la información sobre el nombre y apellido de las personas que actúan en representación de las partes que los firman.

Barcelona, 12 de diciembre de 2022

Traducción automática